



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: LISETH PAOLA MOVILLA ROJANO  
Demandado: SALUD TOTAL EPS  
Radicado: No. 2023-00046-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por la señora LISETH PAOLA MOVILLA ROJANO, en representación del menor ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora LISETH PAOLA MOVILLA ROJANO, en representación de su hijo menor ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA, presentó acción de tutela contra de la EPS SALUD TOTAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, consagrado en la Constitución Política de Colombia., elevando las siguientes:

### **I.I. Pretensiones**

*“1 Amparar los derechos a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, violados a mi menor hijo ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA, por parte de SALUD TOTAL EPS.*

*2. Ordenar a la accionada EPS, expedir las ordenes de servicio que autoricen el plan de terapias ordenados por su médico tratante a mi menor hijo ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA, consistente en 120 sesiones de terapias integrales, dirigidas al CENTRO DE REAHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO IPS, las cuales están distribuidas de la siguiente manera:*

- *Terapia ocupacional 30 sesiones*
- *Terapia de Fondoaudiología 30 sesiones*
- *Terapia de Psicología 30 sesiones*
- *Terapia Física 30 sesiones.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. Hechos**

T-2023-00046-01

1. *Como núcleo familiar, nos encontramos afiliados a SALUD TOTAL EPS.*
2. *Mi menor hijo ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA, trastorno del lenguaje y trastorno de la conducta.*
3. *Debido a su diagnóstico, como madre preocupada por brindarle siempre lo mejor, lo sometí a evaluación en el CENTRO DE RAHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO IPS.*
4. *Que el equipo de médicos que lo evaluó en el Centro antes mencionado, recomendó el siguiente plan de terapias:*
  - *Terapia ocupacional 30 sesiones*
  - *Terapia de Fonodaudiología 30 sesiones*
  - *Terapia de Psicología 30 sesiones*
  - *Terapia Física 30 sesiones.*
5. *Que, a pesar de solicitar la autorización de las terapias ordenadas, no ha sido posible obtener dichas órdenes, toda vez que la accionada, se ha negado tal como se prueba con la respuesta a la petición interpuesta, la cual anexo como prueba a la presente acción. “*

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 16 de enero de 2023, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante, al considerar que, dentro del plenario se encuentra demostrado que ANDRES DAVID GONZALEZ MOVILLA es un menor en situación de discapacidad que requiere especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general, teniendo en cuenta que la EPS accionada no desconoció con argumentos científicos el dictamen del médico tratante no adscrito a la red de SALUD TOTAL EPS, el Despacho acoge en su integridad el concepto de los profesionales de la salud de la IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN ILUSIONES CON FUTURO, por tratarse de unos profesionales idóneos para decidir sobre los tratamientos que pueda requerir el menor en condición de discapacidad que hagan más llevadera la enfermedad y contribuyan al mejoramiento de la salud y su relación con el entorno.

Señala que, existen razones suficientes para amparar los derechos a la salud, vida, dignidad humana igualdad, integridad personal del menor ANDRES DAVID GONZALEZ MOVILLA, y, en consecuencia, ordena a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice las terapias integrales ordenadas por el médico tratante: TERAPIAS CONDUCTUALES 120 por mes así: TERAPIAS FONOAUDIOLOGIA 30 Sesiones por mes; TERAPIA OCUPACIONAL 30 Sesiones por mes; PSICOLOGIA 30 sesiones por mes; TERAPIA FISICA 30 secciones por mes ordenadas por el médico tratante prescritas en el tiempo y cantidad ordenada y autorizará la realización de las terapias en la IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO S.A.S. para que el menor recupere su salud y su calidad de vida.

T-2023-00046-01

## **V. Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación, argumentando que la sentencia objeto de impugnación ordena a su representada a que se asuma el tratamiento solicitado por la actora, sin tener en cuenta que el médico que lo ordenó NO HACE PARTE DE LA RED de SALUD TOTAL EPS-S S.A., lo cual va en contra vía del PRINCIPIO DE LIBRE ESCOGENCIA de esta entidad, el cual no es más que, poder CONTRATAR con las Instituciones y profesionales que cuenten con todos los criterios médico-científicos y/o de habilitación requeridos para ser parte de nuestra RED. Y en este caso, el profesional de la salud, no cuenta con dichos criterios para ser parte de la RED por lo que NO SE PUEDE AMPARAR DERECHOS VULNERANDO; ya que el ordenar que se autoricen servicios ordenados por un profesional NO RED, sería ATENTAR CONTRA NUESTRO DERECHO DE CONTRATAR BAJO EL PRINCIPIO DE LIBRE ESCOGENCIA QUE LA LEY NOS CONFIRIÓ.

Señala que las Entidades Promotoras de Salud NO SON UNA PÓLIZA ni mucho menos una empresa prepagada, siendo SU DEBER BRINDAR LA COBERTURA DE RED CON IPS Y PROFESIONALES IDÓNEOS para la prestación de los servicios médicos que requieren sus afiliados protegidos.

### **Pruebas relevantes allegadas.**

- Registro Civil de Nacimiento del menor ANDRES DAVID GONZALEZ MOVILLA
- Cédula de ciudadanía de LIZETH PAOLA MOVILLA ROJANO
- Valoración de Neuropediatría al menor ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA, por SILVANA LIZ VERGEL ROSALES.
- Escrito de fecha 16 de septiembre de 2022, dirigido a SALUD TOTAL EPS, por la accionante.
- Respuesta del derecho de petición, por SALUD TOTAL EPS.
- Informe de Evaluación Inicial, del CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILSIONES CON FUTURO.
- Historia Clínica del menor ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA.
- Certificado de Existencia y Representación de SALUD TOTAL EPS

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

T-2023-00046-01

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

## **VII. Problema jurídico.**

*Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si SALUD TOTAL EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no expedir las ordenes de servicio que autoricen el plan de terapias ordenados por su médico tratante al menor ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA, consistente en 120 sesiones de terapias integrales, dirigidas al CENTRO DE REAHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO IPS.*

- **Los derechos fundamentales a la Educación y a la Salud de los menores con discapacidad y su protección a través de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP).

La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son *fundamentales*, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*” (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos.

La protección a los niños es mayor, pues, por ejemplo, se garantiza su acceso a servicios de salud que requiera para asegurar desarrollo armónico e integral. La jurisprudencia constitucional ha tutelado, por ejemplo, la práctica de cirugías plásticas de malformaciones, aun cuando no afecten la integridad funcional de órgano alguno.

La Corporación en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la educación de los niños es de carácter fundamental y además es un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática e igualmente ha indicado que la salvaguardia del derecho fundamental a la salud adquiere una mayor relevancia jurídica cuando se está en presencia de menores de edad.

Se concluye entonces que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental autónomo y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en el artículo 44 superior.

T-2023-00046-01

• **El principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud para la niñez en condición de discapacidad y el acceso a terapias alternativas no POS. Terapias ABA.**

En Sentencia T-105 de 2014 la Corte Constitucional efectuó pronunciamiento sobre este tema, cuyos apartes se citarán in extenso por su pertinencia para resolver el asunto que nos ocupa:

*“De acuerdo al artículo 49 de la Carta Política, los entes comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación según los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad . Con tal fin, el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, señala que “[t]odos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud”.*

(...)

Al mismo tiempo, esta Corte ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad puede contener ingredientes educativos atendiendo el principio de integralidad. Dicho contexto enmarca los casos en los que se solicita por medio de la acción de tutela tratamientos médicos alternativos que son negados por las EPS al estar excluidos del POS.

Al respecto, la Corte ha destacado la importancia de tales tratamientos para las personas con limitaciones cognitivas debido a sus bondades en términos de su rehabilitación .

Específicamente señaló sobre las denominadas terapias ABA que *“pese a su novedad y menor conocimiento y aplicación por parte de la comunidad médica científica, se ha comprobado que pueden ofrecer una razonable probabilidad de efectividad en el proceso de rehabilitación psicofísica de tales personas, además de una mejor relación con sus familias y con la sociedad”.* En tal sentido, ha ordenado su autorización con el ánimo de garantizar mejores condiciones de dignidad para los pacientes. Para ello, se debe inaplicar el POS, siempre que se verifique:

*“i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.*

*ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.*

*iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.*

T-2023-00046-01

*lv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados”.*

Cabe destacar que frente a la tercera regla la jurisprudencia constitucional ha mantenido que el médico tratante adscrito a la EPS encargada de prestar el servicio es el competente para determinar la necesidad de un servicio de salud, pues tiene tanto el conocimiento científico como el de los pacientes de acuerdo a su historia clínica. Sin embargo, el concepto de un médico no adscrito a la EPS obtiene el carácter vinculante para esta: *“si (...) tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión (...)”.*

*Esa Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre requerimientos mediante la acción de tutela de terapias ABA. Es así que mediante sentencia T-864 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada), se garantizaron los derechos fundamentales de algunos niños que padecían limitaciones cognitivas que solicitaban terapias alternativas de neurodesarrollo, hipoterapia, acuaterapia, musicoterapia, comportamental ABA entre otras, prescritas por profesionales de la salud no adscritos a las respectivas EPS.*

*Del mismo modo, en la sentencia T-392 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de dos niños que padecían respectivamente de “retardo psicomotor leve hipoxia perinatal” y de “síndrome de Cornelio de langue hipoxia neonatal retraso psicomotor.*

*Sus médicos tratantes le habían ordenado terapias alternativas de equinoterapia, musicoterapia, animaloterapia, hidroterapia, terapias ABA, entre otras, con el objetivo de que obtuvieran recuperación en la salud y una mejor calidad de vida. Pese a ello, sus EPS negaron los tratamientos por estar excluidas del POS y por mediar ordenes de médicos particulares. Bajo ese panorama, la Corte ordenó a las EPS que practicara los tratamientos luego de verificar que se cumplían los requisitos para inaplicar el POS y determinar que las valoraciones de los médicos eran vinculantes para las EPS puesto que no fueron controvertidas científicamente. (...)...”.*

La Sala Novena de Revisión, mediante sentencia T-466 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna de una niña que padecía de trastorno específico del desarrollo de las habilidades escolares (CIE-10: F81) y le habían ordenado un programa de terapias bajo la metodología ABA.

Para entonces, la Corte ordenó a la EPS accionada que autorizara el tratamiento a través de su red de instituciones prestadoras de servicios, a pesar de que la orden provenía de los profesionales de una IPS no adscrita a la EPS, tras concluir que la EPS accionada no había descartado o modificado la orden médica con fundamento en información científica y su historia clínica y su vez, con el tratamiento se pretendía atenuar los padecimientos que

T-2023-00046-01

le impedían llevar una vida digna. La Corporación reconoció la importancia de las terapias alternativas para un sujeto de especial protección constitucional en atención a su edad y a su condición de discapacidad dado que con ellas, según el médico tratante de la niña, se pretendía lograr el pleno restablecimiento de su salud o atenuar sus padecimientos que impiden llevar una vida digna. Igualmente, resolvió que concurrían los requisitos jurisprudenciales para inaplicar el POS.

En conclusión, la prestación del servicio de salud de los niños, niñas y adolescentes con alguna limitación cognitiva puede implicar tratamientos alternativos como las terapias bajo la metodología ABA, cuya importancia radica en que contribuyen en su rehabilitación psicofísica y mejoría para las relaciones familiares y sociales. Por lo tanto, permiten el goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, que puede ser objeto de amparo mediante acción de tutela siempre que concurren las reglas jurisprudenciales para inaplicar el POS.

### **Solución del caso concreto.**

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, manifestando que su menor hijo ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA, padece de trastorno del lenguaje y trastorno de la conducta; y debido a su diagnóstico, como madre preocupada por brindarle siempre lo mejor, lo sometió a evaluación en el CENTRO DE RAHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO IPS; dentro del cual fue valorado le envió las siguientes terapias terapia ocupacional 30 sesiones de terapias ocupacional.

Indica que, después de haber presentado varios derechos de petición ante la EPS SALUD TOTAL, a efectos de que le autorizaran las terapias ordenadas en el Centro de Rehabilitación Integral Ilusiones con Futuro IPS, no les han ordenados las terapias.

El juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada indicando que, existen razones suficientes para amparar los derechos a la salud, vida, dignidad humana igualdad, integridad personal del menor ANDRES DAVID GONZALEZ MOVILLA, por ser un menor en situación de discapacidad que requiere especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general.

La accionada presentó escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia insistiendo en que el médico que lo ordenó NO HACE PARTE DE LA RED de SALUD TOTAL EPS-S S.A., lo cual va en contra vía del PRINCIPIO DE LIBRE ESCOGENCIA de esta entidad, el cual no es más que, poder CONTRATAR con las Instituciones y profesionales que cuenten con todos los criterios médico-científicos y/o de habilitación requeridos para ser parte de nuestra RED.

Al respecto, y antes de entrar a estudiar si le asiste derecho o no a la parte accionante en la atención de los menores en una IPS de su elección, se procederá verificar si en el presenta caso se cumplen las condiciones o requisitos necesarios requeridos ordenados por la Corte Constitucional para que se posibilite por vía de tutela la orden de que una

T-2023-00046-01

determinada IPS NO ADSCRITA o vinculada contractualmente con la EPS accionada pueda prestar el servicio que un paciente requiera y contrate con ella.

En efecto, mediante sentencia T-231 de 2015, fijó las reglas para que se acceda a tal ordenación, indicando lo siguiente:

*“Respecto al derecho de los afiliados de elegir libremente la IPS donde quieren recibir los servicios médicos, esta Corporación ha sido enfática en que se garantiza dicha libertad siempre y cuando la IPS solicitada haga parte de la red de prestadoras de servicio vinculadas a la entidad promotora de salud correspondiente. No obstante, consideró que **“el paciente podrá acceder a una IPS externa cuando demuestre “la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”**”. Por su parte las EPS, pueden conformar libremente su red de instituciones prestadoras de salud sin que deba atender las preferencias de sus afiliados. Pero, este derecho no es absoluto pues se encuentra limitado a que las IPS vinculadas garanticen integralmente la prestación del servicio de salud de los pacientes.”* (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la inconformidad de la parte accionante, en que la EPS SALUD TOTAL no le ha autorizado las terapias en una IPS por fuera de su red de prestadores, frente a los derroteros arriba fijados por la Corte Constitucional, se concluye que la parte accionante, no allegó prueba sumaria que acreditara efectivamente la incapacidad, imposibilidad, o negligencia de la EPS accionada para suministrar el servicio de terapias en la IPS red de salud de SALUD TOTAL EPS, y por tanto no se puede hablar que no brindaran ese tipo de terapias u otras complementarias conforme a su patología, presupuestos necesarios para poder acceder a garantizar en otra IPS por fuera de la red de prestadores, tal y como fue expuesto en la sentencia de tutela No. 00651 de 2.017.

Así las cosas, y a pesar de que el menor venía siendo atendido por el CENTRO DE RAHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO IPS, no puede concluirse que se interrumpirá un tratamiento o que devendría un desmejoramiento, en tanto, como se dijo el presente asunto la parte accionante no logró demostrar las exigencias planteadas por la Corte Constitucional, para poder hacer procedente la atención del menor en una IPS de su elección.

Finalmente y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada, para el caso en concreto cuando se solicita un servicio por parte de un médico particular, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la niña que padece TRASTORNO DEL LENGUAJE Y TRASTORNO DE LA CONDUCTA, se ordenará a la EPS que a través de un equipo multidisciplinario evalúe y califique el estado actual de salud del menor ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA, a fin de determinar la pertinencia del servicio requerido, y en el evento en que el criterio científico lo indique, el tratamiento deberá ser autorizado.

Por tanto, la accionante deberá recurrir en principio a una IPS que se encuentre adscrita a la red prestadora de servicios y que esté en condiciones de suministrar el mismo en forma idónea, y en tal medida se dispondrá revocar la sentencia de primera instancia.

T-2023-00046-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el fallo de tutela de fecha de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, para en su lugar:

*NEGAR la tutela presentada por LISETH PAOLA MOVILLA ROJANO, en representación de su hijo menor ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA, contra SALUD TOTAL E.P.S., por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.*

*ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL para dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído, convoque equipo multidisciplinario para que evalúe y califique el estado de salud del menor ANDRÉS DAVID GONZALEZ MOVILLA, a fin de determinar la pertinencia del servicio requerido y en el evento en que el criterio científico lo indique, el tratamiento deberá ser autorizado.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfa890230a0f2fcc3089f8f46ade06cac42946133d200df487e78d4921af136**

Documento generado en 05/03/2023 08:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**